

634/1978, de 13 de enero, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar incluida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de una fábrica de conservas vegetales de «Hijos de Ramón Jara Mira, Sociedad Anónima», en Ceuti (Murcia), al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero.

Dos.—Conceder a la citada Empresa, para tal fin, los beneficios aún vigentes entre los relacionados en el artículo tercero y en el apartado uno del artículo octavo del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, excepto el relativo a expropiación forzosa, que no ha sido solicitado.

Tres.—Aprobar el proyecto técnico presentado para la ampliación industrial de referencia, con un presupuesto de inversión, a efectos de subvención, de 63.755.920 pesetas.

Cuatro.—Asignar para dicha ampliación una subvención de 12.751.200 pesetas, 20 por 100 del presupuesto que se aprueba. El abono de dicha subvención se realizará con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.822 A.771 (Programa 822 A: Comercialización, Industrialización y Ordenación Alimentaria) del ejercicio económico del año 1985.

Cinco.—Conceder un plazo hasta el día 15 de octubre del año en curso para que la Empresa beneficiaria justifique las inversiones efectuadas en la realización de las obras e instalaciones previstas en el proyecto y solicite la inscripción en el correspondiente Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Seis.—Hacer saber que en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de la Empresa titular por el importe de dichos beneficios o subvenciones, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de octubre de 1985.—P. D. (Orden de 15 de enero de 1980), el Subsecretario, José Francisco Peña Díez.

lmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

21884 *ORDEN de 17 de octubre de 1985 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios a aplicar y fechas límite de suscripción en relación con el Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1985.*

lmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1985, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 1 de agosto de 1984, en lo que se refiere al Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación del Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas serán todas aquellas explotaciones que se encuentren enclavadas en el territorio nacional, estando únicamente cubiertos los animales durante su permanencia en el mismo. No obstante, podrá cubrirse la presencia fuera de él, en el caso de pastoreo en las zonas próximas a la frontera, siempre que se comunique por escrito a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», dicha circunstancia con la antelación suficiente.

Segundo.—Serán asegurables:

a) Los animales reproductores destinados a la producción de carne, leche, trabajo o mixtos, con los consiguientes límites de edad:

La edad mínima de los animales no selectos queda fijada en la presencia de, al menos, dos dientes incisivos permanentes. En el

caso de animales selectos, dicha edad mínima será de catorce meses para sementales y de dieciocho meses para hembras reproductoras.

La edad máxima será de nueve años para el ganado lechero y de doce años para el resto de los animales.

Mediante pacto expreso y para animales con características especiales que lo justifiquen podrá ser superada la edad máxima indicada.

b) No serán asegurables los animales pertenecientes a la raza de lidia.

Tercero.—Para la producción objeto de este Seguro se considerarán como técnicas mínimas de explotación las siguientes:

a) Cumplimiento de las normas legales, de carácter zootécnico-sanitario, establecidas o que se establezcan por la Administración para el Ganado Vacuno.

b) Los animales deben estar sometidos, de acuerdo con el tipo de explotación en que se encuentren, a unas técnicas ganaderas correctoras, en concordancia con las que se realicen en la zona, especialmente en lo relativo a una alimentación equilibrada.

c) Los animales en pastoreo deberán estar sometidos a una vigilancia regular.

Cuarto.—El precio de cada animal, a efectos del Seguro, se fijará libremente por el ganadero, debiendo estar situado en el entorno de los precios de mercado, no rebasando el precio máximo que a estos efectos se establece en el cuadro adjunto.

Para animales selectos que presenten características especiales y que, a juicio del ganadero, rebasen los precios máximos establecidos, se realizará una valoración previa a la formalización de la póliza, estableciéndose por mutuo acuerdo entre el ganadero y la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Se entiende por animales selectos aquellos pertenecientes o procedentes de ganaderías o explotaciones inscritas en el Registro de Siglas de la Dirección General de la Producción Agraria, establecido para el funcionamiento y desarrollo de los libros genealógicos y Registro de Ganado Selecto, y que, a su vez, a título individual, tengan aprobada su inscripción en cualquiera de los Registros establecidos para animales en ellos.

Quinto.—Las garantías del presente seguro se inician con la toma de efecto del mismo, y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año, a contar desde dicha toma de efecto.

Teniendo en cuenta dicho periodo de garantía y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1985, el periodo de suscripción queda abierto hasta el 30 de junio de 1986.

Sexto.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clases distintas:

Clase I: Reproductores selectos.

Clase II: Reproductores no selectos.

Séptimo.—Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este Seguro que las desarrollará bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Local y Autonómica, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Octavo.—Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 17 de octubre de 1985.

ROMERO HERRERA

lmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de F.NESA.

CUADRO I

Cuadro de precios (Pesetas/unidad)

RAZAS	Novillas		Reproductoras de 3 a 5 años		Reproductoras de 6 a 9 años		Reproductoras de más de 9 años		Semetales	
	No selectas	Selectas	No selectas	Selectas	No selectas	Selectas	No selectas	Selectas	No selectas	Selectas
Frisona	105.000	150.000	130.000	175.000	95.000	130.000	-	-	130.000	200.000
Pardo alpina	100.000	120.000	115.000	145.000	105.000	130.000	85.000	100.000	120.000	200.000
Rubia gallega, pirenaica	95.000	115.000	115.000	130.000	105.000	130.000	80.000	90.000	130.000	190.000
Retinta, morucha, avileña, asturiana de las montañas y otras razas autóctonas no citadas	80.000	100.000	100.000	115.000	100.000	115.000	60.000	80.000	115.000	165.000
Tudonca	75.000	95.000	95.000	110.000	95.000	110.000	65.000	75.000	105.000	145.000
Asturiana de los valles	115.000	150.000	130.000	180.000	120.000	180.000	100.000	125.000	175.000	250.000
Charoleña y limousine	105.000	130.000	130.000	160.000	120.000	155.000	90.000	110.000	150.000	235.000
Fleckvieh	100.000	120.000	115.000	145.000	115.000	145.000	70.000	100.000	145.000	220.000
Otras razas extranjeras de leche	-	110.000	-	130.000	-	100.000	-	-	-	190.000
Otras razas extranjeras de carne	-	100.000	-	115.000	-	115.000	-	80.000	-	190.000
Mestizos producción de leche	85.000	-	105.000	-	75.000	-	-	-	115.000	-
Mestizos producción de carne	75.000	-	85.000	-	90.000	-	65.000	-	105.000	-

21885 ORDEN de 17 de octubre de 1985 por la que se definen el ámbito, de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios a aplicar y fechas límite de suscripción en relación con el Seguro Integral de Ganado Vacuno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1985.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1985, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 1 de agosto de 1984, en lo que se refiere al Seguro Integral de Ganado Vacuno, y a propuesta de la Entidad estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación de este Seguro Integral de Ganado Vacuno estará constituido por todas aquellas explotaciones que, cumpliendo las condiciones que se especifican a continuación, se encuentren enclavadas en el territorio nacional, estando únicamente cubiertos los animales durante su permanencia en el mismo. No obstante podrá cubrirse la presencia fuera de él, en el caso de pastoreo en las zonas próximas a la frontera, siempre que se comunique por escrito a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», dicha circunstancia con antelación suficiente.

Para poder acogerse a este seguro, las explotaciones ganaderas deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Explotación de ganado vacuno de leche:

A) Deberán estar inscritas en alguno de los dos Registros contemplados en el Reglamento Estructural de la Producción Lechera, a saber: «Registro Provisional de Explotaciones Ganaderas de Leche» y «Registro de Granjas de Producción Lecheras».

B) Deberán poseer la calificación de explotación saneada o estar en proceso de saneamiento oficial, durante al menos las dos últimas campañas.

A los solos efectos del seguro, se entenderá «por explotación de ganado vacuno de leche» aquellas integradas por animales de razas definidas como de aptitud lechera o por animales de razas de aptitud mixta en las que la producción de leche con fines de mercado constituye el aprovechamiento principal.

2. Explotaciones de ganado vacuno de carne:

Deberán poseer la calificación de explotación saneada o estar en proceso de saneamiento oficial, durante al menos la última campaña.

A los solos efectos del seguro, se entenderá por «explotación de ganado vacuno de carne» aquellas integradas por animales de razas definidas como de aptitud cárnica y ejemplares cruzados derivados de las mismas y razas de aptitud mixta donde el ordeño no constituya el aprovechamiento principal.

3. Explotaciones mixtas:

En aquellas explotaciones en que coexistan vacuno de leche y de carne o mixto, todos los efectivos de las mismas deberán estar saneados o en proceso de saneamiento oficial, durante al menos las dos últimas campañas.

4. Explotaciones de cebo y recría:

Deberán cumplir las normas de carácter zootecnico-sanitario establecidas o que se establezcan por la Administración para el ganado vacuno.

Segundo.-Serán asegurables los animales pertenecientes a las explotaciones que cumplan las condiciones anteriormente indicadas, con los siguientes límites:

1. Ganado de aptitud lechera: Desde los 75 kilogramos hasta los nueve años.
2. Ganado de aptitud cárnica: Desde los 100 kilogramos hasta los doce años.
3. Animales en cebo: (Hasta 4 dientes incisivos permanentes), desde los 175 kilogramos hasta los 500 kilogramos de peso vivo, con una tolerancia del 10 por 100.

Mediante pacto expreso y para animales con características especiales que lo justifiquen podrá ser superada la edad máxima indicada.

No serán asegurables los animales pertenecientes a la raza de lidia.

Tercero.-Para la producción objeto de este seguro se considerarán como condiciones técnicas mínimas de explotación las siguientes:

a) Cumplimiento de las normas legales, de carácter zootecnico-sanitario, establecidas o que se establezcan por la Administración para el ganado vacuno.

b) Las explotaciones de ganado vacuno de leche deberán cumplir las prácticas de manejo y poseer las instalaciones y equipos que les corresponda, de acuerdo con el desarrollo del programa de mejora de la estructura y organización productiva de cada explotación establecido en base a los preceptos contenidos en el Registro Estructural de la Producción Lechera (Real Decreto 2686/1981, de 3 de julio).

c) En las explotaciones de ganado vacuno no lechero, los establos e instalaciones para el albergue de los animales deberán poseer una capacidad y características constructivas adecuadas, a las exigencias de la especie bovina, y al número de animales que hayan de albergar, de forma que queden garantizados todos los aspectos relacionados con la higiene, desinfección y manejo del ganado.

d) Los animales deben estar sometidos, de acuerdo con el tipo de explotación en que se encuentren, a unas técnicas ganaderas correctas, en concordancia con las que se realizan en la zona, especialmente en lo relativo a una alimentación equilibrada.

e) Los animales en régimen de pastoreo deberán estar sometidos a una vigilancia regular.

Cuarto.-El precio de los animales a efectos del seguro se fijará de la siguiente forma:

1. Animales reproductores:

El valor de los animales reproductores se fijará libremente por el ganadero, debiendo estar situado en el entorno de los precios de mercado, no pudiendo rebasar el precio máximo que a estos efectos se establece en el cuadro I.